COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 02.09.2004
COM(2004)578 final

2004/0196(AVC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo al Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Protocolo al Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 6 del Acta de adhesión de los nuevos Estados miembros a la UE, la adhesión de los nuevos Estados miembros de la UE al Acuerdo Euromediterráneo de Asociación debe aprobarse mediante un protocolo a dicho Acuerdo. Ese mismo artículo contempla un procedimiento simplificado, por el que dicho protocolo ha de celebrarse entre el Consejo, por unanimidad, en nombre de los Estados miembros, y el tercer país de que se trate. El procedimiento se entenderá sin perjuicio de las competencias propias de la Comunidad.

El 10 de febrero de 2004, el Consejo aprobó un mandato para que la Comisión negociara tal protocolo con el Reino Hachemí de Jordania. Desde esa fecha las negociaciones han concluido a satisfacción de la Comisión. El texto del Protocolo fue rubricado por la Comisión y las autoridades jordanas el 24 de junio de 2004 en Ammán.

Las propuestas adjuntas tienen por objeto 1) una Decisión del Consejo relativa a la firma del Protocolo y 2) una Decisión del Consejo relativa a la celebración del Protocolo.

Se adjunta el texto del Protocolo negociado con Jordania. Los aspectos más importantes del mismo se refieren a las disposiciones relativas a la adhesión de los nuevos Estados miembros al Acuerdo de Asociación UE-Jordania y a la incorporación de las nuevas lenguas oficiales de la UE.

La Comisión solicita del Consejo que apruebe los proyectos de Decisión del Consejo adjuntos a efectos de la firma y celebración del Protocolo.

La celebración del Protocolo deberá someterse a la aprobación previa del Parlamento Europeo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma y aplicación provisional de un Protocolo al Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310 en relación con la segunda frase del apartado 2 de su artículo 300,

Vista el Acta de adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea, y en especial el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El 10 de febrero de 2004 el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a iniciar negociaciones con Jordania con el fin de ajustar el Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, a fin de tener en cuenta la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea.

(2) Estas negociaciones han concluido a satisfacción de la Comisión.

(3) El apartado 3 del artículo 12 del Protocolo negociado con el Reino Hachemí de Jordania contempla la aplicación provisional del Protocolo antes de su entrada en vigor.

(4) A reserva de su posible celebración en una fecha posterior, el Protocolo debe firmarse en nombre de la Comunidad y aplicarse con carácter provisional.

DECIDE:

Artículo 1

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o las personas facultadas para firmar, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca. El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comunidad Europea y sus Estados miembros aplicarán con carácter provisional las disposiciones del Protocolo a reserva de su posible celebración en una fecha posterior.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

2004/0196(AVC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración de un Protocolo al Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310 en relación con la segunda frase del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 300,

Vista el Acta de adhesión de los nuevos Estados miembros a la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, se firmó el…. en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros.

(2) Debe aprobarse el Protocolo.

DECIDE:

Artículo único

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros el Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca. El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, a fin de tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados los «Estados miembros de la Comunidad Europea», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad», representada por el Consejo de la Unión Europea y por la Comisión Europea,

por un lado,

y el REINO HACHEMÍ DE JORDANIA,

en lo sucesivo denominado «Jordania»,

por otro,

CONSIDERANDO QUE el Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por un lado, y el Reino Hachemí de Jordania, por otro, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Euromediterráneo», se firmó en Bruselas el 24 de noviembre de 1997 y entró en vigor el 1 de mayo de 2002;

CONSIDERANDO QUE el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea se firmó en Atenas el 16 de abril de 2003 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004;

CONSIDERANDO QUE, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6 del Acta de adhesión, la adhesión de las nuevas Partes contratantes del Acuerdo Euromediterráneo debe aprobarse mediante un protocolo a dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO QUE, de conformidad con el apartado 2 del artículo 22 del Acuerdo Euromediterráneo, se han celebrado consultas a fin de garantizar que se tengan en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Jordania;

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca se convierten en Partes contratantes del Acuerdo Euromediterráneo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra, y deberán adoptar y tomar nota, respectivamente, del mismo modo que los demás Estados miembros de la Comunidad, de los textos del Acuerdo, así como de las declaraciones conjuntas, las declaraciones unilaterales y los canjes de notas.

Artículo 2

A fin de tener en cuenta los cambios institucionales recientes que se han producido en la Unión Europea, las Partes convienen en que, tras la expiración del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, deberá entenderse que las disposiciones existentes del Acuerdo que hacen referencia a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se refieren a la Comunidad Europea, que ha asumido todos los derechos y obligaciones contraídos por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

CAPÍTULO 1: MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

Artículo 3 (normas de origen)

El Protocolo nº 3 se modificará como sigue:

1. El apartado 4 del artículo 17 se sustituirá por el texto siguiente:

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán llevar una de las siguientes menciones:

ES «EXPEDIDO A POSTERIORI»

CS «VYSTAVENO DODATEČNĚ»

DA «UDSTEDT EFTERFØLGENDE»

DE «NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT»

ET «VÄLJA ANTUD TAGASIULATUVALT»

EL «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ»

EN «ISSUED RETROSPECTIVELY»

FR «DÉLIVRÉ A POSTERIORI»

IT «RILASCIATO A POSTERIORI»

LV «IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI»

LT «RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS»

HU «"KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL»

MT «MAĦRUĠ RETROSPETTIVAMENT»

NL «AFGEGEVEN A POSTERIORI»

PL «WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE»

PT «EMITIDO A POSTERIORI»

SL «IZDANO NAKNADNO»

SK «VYDANÉ DODATOČNE»

FI «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN»

SV «UTFÄRDAT I EFTERHAND»

AR الصادرة بأثر رجعي

2. El apartado 2 del artículo 18 se sustituirá por el texto siguiente:

(…)

En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las menciones siguientes:

ES «DUPLICADO»

CS «DUPLIKÁT»

DA «DUPLIKAT»

DE «DUPLIKAT»

ET «DUPLIKAAT»

EL «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ»

EN «DUPLICATE»

FR «DUPLICATA»

IT «DUPLICATO»

LV «DUBLIKĀTS»

LT «DUBLIKATAS»

HU «MÁSODLAT»

MT «DUPLIKAT»

NL «DUPLICAAT»

PL «DUPLIKAT»

PT «SEGUNDA VIA»

SL «DVOJNIK»

SK «DUPLIKÁT»

FI «KAKSOISKAPPALE»

SV «DUPLIKAT»

AR «نسخـــة»

3. El anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n°.....[1]) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial....[2].

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení …[1]) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v …[2].

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...[1]), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...[2].

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...[1]) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ...[2] Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ...[1]) deklareerib, et need tooted on ...[2] sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ΄αριθ. ...[1]) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ...[2].

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...[1]) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...[2] preferential origin.

---

1 Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado de acuerdo con la definición que figura en el artículo 21 del Protocolo, deberá consignarse en este espacio el número de autorización. Cuando la declaración en factura no la efectúe un exportador autorizado, deberán omitirse las palabras entre paréntesis o dejarse el espacio en blanco.

2 Deberá indicarse el origen de los productos. En caso de que la declaración en factura se refiera en parte o en su totalidad a productos originarios de Ceuta y Melilla de acuerdo con la definición que figura en el artículo 36 del Protocolo, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración por medio del símbolo «CM».

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...[1]) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... [2]).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... [1]dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...[2].

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. …[1]), deklarē, ka, iznemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no …[2].

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr …[1]) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra …[2] preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: …[1]) kijelentem, hogy eltérő jelzés hianyában az áruk kedvezményes …[2] származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. …[1]) jiddikjara li, ħlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali …[2].

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...[1]), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn [2].

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr …[1]) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają …[2] preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n°. ...[1]), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...[2].

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št …[1]) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno …[2] poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia …[(1)]) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v …[(2)].

Versión finlandesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...[(1)]) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita [(2)].

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...[(1)]) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung [(2)].

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم .....([1])) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من .....([2]).

……..

(Lugar y fecha)[3]

……

(Firma del exportador; además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)[4]

Artículo 4 (Presidencia del Comité de Asociación)

El apartado 3 del artículo 93 quedará modificado como sigue:

«El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y por un representante del Gobierno del Reino Hachemí de Jordania.».

[3] Estas indicaciones podrán omitirse si la información figura ya en el propio documento.

[4] Véase el apartado 5 del artículo 20 del Protocolo. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

CAPÍTULO DOS: Disposiciones transitorias

Artículo 5 (Pruebas de origen y cooperación administrativa)

1. Las pruebas de origen expedidas correctamente por Jordania o por un nuevo Estado miembro en el marco de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos celebrados entre ellos serán aceptadas en los países respectivos al amparo del presente Protocolo, siempre que:

   a) la adquisición de dicho origen conceda un trato arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales recogidas en el Acuerdo Euromediterráneo o bien en el sistema comunitario de preferencias arancelarias generalizadas ;

   b) la prueba de origen y los documentos de transporte se hayan expedido a más tardar el día anterior a la fecha de adhesión;

   c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

   En caso de que las mercancías se hayan declarado a efectos de importación en Jordania o en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de adhesión en el marco de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos celebrados entre Jordania y el nuevo Estado miembro en aquel momento, se podrá aceptar también una prueba de origen expedida a posteriori en el marco de dichos acuerdos, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

2. Se autoriza a Jordania y a los nuevos Estados miembros a conservar las autorizaciones con las que se haya concedido la categoría de «exportador autorizado» en el marco de los acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos celebrados entre ellos, siempre que:

   a) esta disposición también se establezca en el Acuerdo celebrado entre Jordania y la Comunidad con anterioridad a la fecha de adhesión, y

   b) el exportador autorizado aplique las normas de origen vigentes en virtud de dicho Acuerdo.

   Estas autorizaciones serán sustituidas, a más tardar un año después de la fecha de adhesión, por nuevas autorizaciones expedidas conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo.

3. Las solicitudes de posterior comprobación de las pruebas de origen expedidas en el marco de los acuerdos preferenciales o los acuerdos autónomos mencionados en los anteriores apartados 1 y 2 serán aceptadas por las autoridades aduaneras competentes de Jordania o de los nuevos Estados miembros durante un período de tres años a partir de la expedición de la prueba de origen de que se trate y podrán ser presentadas por dichas autoridades durante los tres años siguientes a la aceptación de la prueba de origen presentada por dichas autoridades en apoyo de una declaración de importación.

Artículo 6 (Mercancías en tránsito)

1. Las disposiciones del Acuerdo Euromediterráneo podrán aplicarse a las mercancías exportadas bien de Jordania a uno de los nuevos Estados miembros, bien de uno de los nuevos Estados miembros a Jordania, que se ajusten a las disposiciones del Protocolo nº 3 y que, en la fecha de adhesión, se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o en zonas francas de Jordania o del nuevo Estado miembro de que se trate.

2. En tales casos, se concederá trato preferencial, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de adhesión, de una prueba de origen expedida a posteriori por las autoridades aduaneras del país exportador o de cualquier otro documento que proporcione pruebas que acrediten las condiciones de transporte.

Artículo 7

El Reino Hachemí de Jordania se compromete a no reclamar, solicitar o remitir, ni modificar o retirar concesión alguna en virtud de los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT 1994 en relación con esta ampliación de la Comunidad.

Artículo 8

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo Euromediterráneo.

Artículo 9

1. El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por el Reino Hachemí de Jordania de conformidad con sus propios procedimientos.

2. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 10

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que el Tratado de Adhesión, a condición de que todos los instrumentos de aprobación del Protocolo se hayan depositado antes de esa fecha.

2. En caso de que no se hayan depositado antes de esa fecha todos los instrumentos de aprobación del presente Protocolo, éste entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

3. En caso de que no se cumpla el requisito establecido en el apartado 1, el presente Protocolo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de mayo de 2004.

Artículo 11

1. El presente Protocolo se redacta, en doble ejemplar, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, letona, lituana, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca y en la lengua oficial de Jordania, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

2. Cuando las instituciones de la Unión Europea estén obligadas a publicar todos los actos oficiales en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en maltés, el Acuerdo se redactará también en doble ejemplar, en lengua maltesa.

3. Cada una de las versiones lingüísticas será igualmente auténtica.

Artículo 12

El texto del Acuerdo Euromediterráneo, incluidos los anexos y los Protocolos, que forman parte integrante del mismo, el Acta Final y las declaraciones anejas a la misma se redactarán en lenguas checa, estonia, letona, lituana, húngara, polaca, eslovena y eslovaca, y esas versiones del texto serán auténticas de igual manera que los textos originales[5]. El Consejo de Asociación aprobará esos textos.

POR LOS ESTADOS MIEMBROS

POR LA COMUNIDAD EUROPEA

POR EL REINO HACHEMÍ DE JORDANIA

[5] Por lo que respecta a la redacción del Acuerdo Euromediterráneo en maltés, será aplicable el artículo 11 del presente Protocolo.